



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 031

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, lunes, NUEVE (9) DE MAYO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022- 00044-00	NOE PENCUE LOZADA Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RESPECTO AL TITULO JUDICIAL POR LA SUMA DE \$17.000.000 PESOS, CANTIDAD DINERARIA QUE FUE INCAUTADA A NOÉ PENCUE LOZADA	06/05/2022	No.3- FOLIOS 8-9
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022- 00041-00	JOSÉ ALBEIRO ARRIGUÍ JIMÉNEZ Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO.	06/05/2022	No. 4 FOLIOS 9 AL 12

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00044-00

Afectados: Noé Pencué y otro

Asunto: Ley 1849 de 2017

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Cuarenta y Ocho (48) adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá —Cundinamarca¹, pretende se extinga el derecho de dominio del título judicial por la suma de \$17.000.000 pesos, cantidad dineraria que fue incautada a Noé Pencué Lozada².

Además, la delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causales de extinción de dominio previstas los numerales 1º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el bien es producto directo o indirecto de actividades ilícitas y según la circunstancia en que fue hallado permite establecer que está destinado para la ejecución de actividades ilícitas.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **NOÉ PENCUÉ LOZADA y FLORICEL PENCUÉ AMBITO**, en calidad de afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

¹ Folio 19 a 41 expediente digital demanda denominado CP2 de la Fiscalía

² Folio 48 a 52 expediente digital de medidas cautelares

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00044-00
Afectados: Noe Pencue Lozada y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

TERCERO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Cuarenta y Ocho (48) adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición el bien objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación³ y materializadas el 11 de febrero de 2020⁴.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

³ Folios 1 a 26 expediente digital de medidas cautelares

⁴ Folios 50 a 52 expediente digital de medidas cautelares



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 0004100

Afectado: José Albeiro Arriguí Jiménez y otros

Ley: 1849 de 2017

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Once Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Villavicencio- Meta¹, pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **I)** Inmueble rural ubicado en la vereda Maguare del municipio El Doncello –Caquetá, denominado “*Finca la Macarena*”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-11467, correspondiente a 44 hectáreas (2500m²), propiedad de José Albeiro Arriguí Jiménez, con proceso coactivo por parte de la UGPP²; **II)** Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio El Doncello –Caquetá, denominado “*La Esperanza*”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-35964, propiedad de Graciela Jiménez, el cual registra hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia³; **III)** Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio El Doncello –Caquetá, denominado “*La Selva*”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-53424, propiedad de Graciela Jiménez; y **IV)** 285 semovientes y “**los que se encuentren**” con la marca de hierro BPPL, propiedad de Graciela Jiménez, de los cuales sólo 15 fueron objeto de secuestro el pasado 8 de febrero de 2022 en la finca la Selva ubicada en el municipio El Doncello-Caquetá⁴. (Se destaca)

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los citados bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes⁵, lavado de activos y enriquecimiento ilícito. Además, los bienes indicados en los numerales II, III y IV hacen parte de un incremento patrimonial no justificado y/o han sido mezclados con bienes de lícita procedencia⁶.

¹ Folio 36 a 49 expediente digital N° 3 de la Fiscalía

² Folio 173 expediente digital N° 1, anotación 15

³ Folio 202 expediente digital N° 2

⁴ Folio 28 a 29 expediente digital de medidas cautelares

⁵ Folio 45 a 46 de la demanda, expediente digital N° 3 de la Fiscalía

⁶ Folio 45, 46 y 47 de la demanda, expediente digital N°3

Radicación: 2022 00041 00

Afectado: José Albeiro Arrigui Jiménez y otros

Asunto: Auto inadmite Demanda.

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que la demanda deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son: **“1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite”**. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, **“en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.”**

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda desde el momento mismo de arribar el proceso al juzgado, es decir, incluso antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 dela ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que encaso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”*. (Destaca el Juzgado)

Descendiendo de nuevo al caso concreto, nótese que en el acápite de la demanda denominado **5. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES** la Fiscalía indicó como propietaria de los inmuebles con las matrículas inmobiliarias N° 420-35964, 420-53424 y de los 285 semovientes a GRACIELA JIMÉNEZ. Sin embargo, al finalizar el mismo documento, en el capítulo de **“LUGAR DE NOTIFICACIONES”**, mencionó, entre otros, a ROSALBA JIMÉNEZ⁷. Tal ambigüedad, podría repercutir en desfavor del juicio que debe adelantarse y las garantías procesales que deben respetarse. Es que al no estar debidamente identificada la afectada, pues no otra cosa se desprende de tal imprecisión, en entredicho quedaría la garantía a los derechos a la defensa y contradicción, con lo cual fallaría el quinto requisito del citado artículo 132.

De otro lado, la fiscalía solicita la extinción de dominio de **“285 semovientes y los que se encuentren”**, pero sólo ubicó y secuestró 15 reses⁸ al interior del predio denominado “La Selva”, cantidad muy inferior a la indicada, sin que se tenga certeza de la real existencia y ubicación de las restantes 270 reses. Así las cosas, insatisfecho está el cuarto y segundo presupuesto relacionado con las medidas cautelares adoptadas y de la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, pues resulta imperativo para el persecutor identificar y ubicar los bienes susceptibles de extinción, siendo a todas luces impropia la petición extinción sobre bienes indeterminados, abstractos o eventuales, como aquí ocurre.

⁷ Folio 48 expediente digital N° 3

⁸ Según el inventario total de semovientes, folio 28 expediente digital de medidas cautelares

Radicación: 2022 00041 00
Afectado: José Albeiro Arrigui Jiménez y otros
Asunto: Auto inadmite Demanda.

Sumado a lo expuesto, llama la atención que la cantidad de semovientes relacionada en la demanda, ni siquiera coincide con la reportada por el ICA en el oficio del pasado 8 de noviembre de 2021, según el cual corresponden en total a 377 reses. Al respecto, indica:

En el predio la Selva, ubicado en el municipio de Doncello- Caquetá:

HEMBRA BOVINA	MACHO BOVINO
Hembra de 8 a 12 meses (23)	Machos entre 3 a 8 meses (20)
hembras de 1 a 2 años (57)	Machos de 9 a 10 meses (13)
Hembras de 2 a 3 años (53)	Machos de 1 a 2 años (5)
Hembras de 3 a 5 años (69)	Machos mayores a 3 años (15)
Hembras mayores de 5 años (30)	Total: 53
Total: 232	

En el predio La Esperanza, ubicado en la vereda San Pablo, del municipio de Doncello- Caquetá:

HEMBRA BOVINA
Hembra de 1 a 2 años (13)
hembras de 2 a 3 años (34)
Hembras de 3 a 5 años (36)
Total: 83
MACHO BOVINO
Machos de 2 a 3 años (1)
Machos mayores a 3 años (8)
Total: 9

Entonces, al fallar tres de los requisitos mínimos de la demanda, se impone su inadmisión para que la Fiscalía subsane las irregularidades aquí advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 26 de la ley 1708 de 2014.

Sobre la viabilidad de rechazar la demanda de extinción cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁵ indicó:

“...La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad...” (Destaca el Juzgado)

Por lo sucintamente esbozado, este juzgado,

RESUELVE:

Radicación: 2022 00041 00
Afectado: José Albeiro Arrigui Jiménez y otros
Asunto: Auto inadmite Demanda.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS